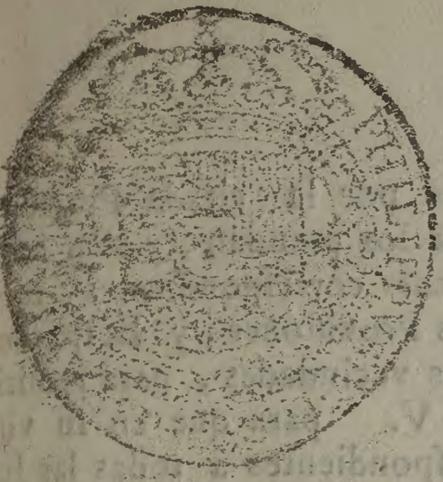


Para resguardo de dicho documento



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO.



INFORMADO

EL CONSEJO DE SER MUCHO EL numero de los Gitanos, y Gitanas, que ay en diversos Pueblos, que no son de las Ciudades, y Villas señaladas en la Real Pragmatica de 14. de Mayo de 1717. para su vecindario; y que sin embargo de lo que se mandò por Provision circular de 8. de Octubre del año de 1738. conseqüente à la misma Real Pragmatica, para contener à estas gentes en sus maldades, y insultos, no se ha conseguido que estèn arreglados, por el disimulo de las Justicias, que los han tolerado vivan en Lugares, fuera de los que les estàn assignados para que salgan con libertad en quadrillas à turbar con sus robos, y excessos la quietud de los Pueblos, y los caminos; por lo que, por Resolucion del Rey, à Consulta del Consejo, se ha expedido Real Cedula en 30. de Octubre, proximo passado, que se ha comunicado generalmente à todos los Corregidores del Reyno, para que todos los Gitanos, que tengan vecindad en las Ciudades, y Villas de su assignacion, se restituyan à ella en el termino de quince dias, pena de ser declarados, passado que sea, por Vandidos publicos: y de que por el mismo de ser encontrados con Armas, ò sin ellas, sea licito hacer sobre ellos Armas, y quitarlos la vida; y que todos los que salgan de sus continuados vecindarios se tengan por rebeldes, incorregibles, y enemigos de la paz publica. Y conviniendo al mismo fin, que los referidos Gitanos, que tienen vecindades en las Villas, y Lugares, que no estàn expressadas en la citada Pragmatica del año de 1717. se buelvan à las que en ella se nominan: Ha acordado el Consejo, por Decreto de 9. del corriente, que los Corregidores, y Gobernadores de las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido, se informen, luego, y sin dilacion, de los Gitanos, que residan en los Pueblos de su Partido, con Provisiones, ò sin ellas, y que den prompta providencia, para que dentro de los dias que les pareciere precisos, passen à avecindarse, con sus familias, à la Ciudad, ò Villa mas inmediata à su Residencia, de las comprendidas en dicha Pragmatica; y que se les aperciba vayan en derechura por caminos Reales, baxo la pena, de que, si se les encontràre extraviados, se procederà contra ellos con el mayor rigor: Y que los Corregidores, y Justicias les den vecindad, y hagan se apliquen, y ocupen à la laboranza,

